

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4277.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 254.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Hacienda.—En la Gaceta de Madrid del día 31 de marzo próximo pasado, número 91, se hallan insertos los pliegos de condiciones para subastar el tabaco habano en hoja de la vuelta de abajo asi como Kentuki y Virginia para las elaboraciones de las fábricas en el próximo trienio de 1861, 1862 y 1863; los cuales se publican en este periódico á continuacion para conocimiento de aquellas personas que deseen interesarse en la contrata. Palma 6 abril de 1860.—José Primo de Rivera.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 300 mil quintales castellanos de tabaco en hoja de los Estados-Unidos, asi como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda, hasta un maximum de 60.000 en los años de 1861, 1862 y 1863.

1.^a El tabaco será de Kentucky y Virginia, escludido el de las clases conocidas en Nueva Orleans con los nombres Factory-Lugs, Planerts-Lugs y Leaf inferior to comson. Dos octavas partes, cuando ménos, de la cantidad contenida en cada barrica con el peso mínimo de 16 quintales castellanos cada una, en que el tabaco ha de venir precisamente envasado, ha de ser aplicable á capas y las seis octavas partes restantes, cuando mas, á tripas. La hoja para capas ha de ser madura, fresca, sana, fina y de buen color y estension para cigarros comunes. La aplicable á tripas será asimismo madura, fresca y sana. Si no reuniere todas estas circunstancias, ó

tuviere cualquier defecto el tabaco de que se trata, no será admitido.

2.^a El contratista entregará 300.000 quintales de dicho tabaco en las cantidades y fechas siguientes:

	Quintales.
1. ^o de enero de 1861.	15.000
1. ^o de febrero id.	15.000
1. ^o de marzo id.	10.000
1. ^o de abril id.	10.000
1. ^o de mayo id.	10.000
1. ^o de junio id.	10.000
1. ^o de julio id.	10.000
1. ^o de agosto id.	10.000
1. ^o de setiembre id.	10.000
1. ^o de enero de 1862.	15.000
1. ^o de febrero id.	15.000
1. ^o de marzo id.	10.000
1. ^o de abril id.	10.000
1. ^o de mayo id.	10.000
1. ^o de junio id.	10.000
1. ^o de julio id.	10.000
1. ^o de agosto id.	10.000
1. ^o de setiembre id.	10.000
1. ^o de enero de 1863.	15.000
1. ^o de febrero id.	15.000
1. ^o de marzo id.	10.000
1. ^o de abril id.	10.000
1. ^o de mayo id.	10.000
1. ^o de junio id.	10.000
1. ^o de julio id.	10.000
1. ^o de agosto id.	10.000
1. ^o de setiembre id.	10.000
TOTAL	300.000

El contratista podrá hacer las entregas de consignacion ántes de las fechas en que respectivamente se espresa han de verificarse.

3.^a Además del número de quintales que en cada uno de los años que se citan ha de entregar el contratista, entregará tambien los que la Direccion le pida hasta un maximum de 20.000 quintales castellanos, sin que este aumento se entienda disminucion de las entregas que en los años siguientes deba efectuar.

4.^a La entrega de los tabacos que se pidan al contratista, segun la anterior condicion, deberá hacerla dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha del pedido.

5.^a Dentro de los meses de enero y febrero de 1861, y además del número de quintales que segun la condicion 2.^a debe

entregar el contratista, constituirá un depósito de 10.000 quintales de la misma clase de tabaco, en cada una de las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante. Los tabacos de este repuesto se renovarán con las entregas mensuales, y el depósito subsistirá constantemente hasta 1.^o de julio de 1863, en cuyo día podrá entregar el contratista á la Hacienda el número de quintales del depósito que en aquella fecha le falte por entregar como resto de las consignaciones fijadas en la condicion 2.^a ó por los pedidos eventuales segun la 3.^a

6.^a Las entregas las hará el contratista en las fábricas y por las cantidades que la Direccion le designe.

7.^a Todos los gastos y derechos de cualquiera clase establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo que se originen en las entregas de tabacos en cada fábrica hasta que queden admitidos y pesados, serán de cuenta del contratista.

8.^a En las fábricas no se procederá al reconocimiento de los tabacos que presente el contratista sino despues de obtener autorizacion de la Direccion general de Rentas estancadas.

9.^a Los reconocimientos se harán por regla general por los Administradores-Jefes de las fábricas é Inspectores de labores de las mismas, con asistencia de los Contadores y Escribanos. Los dos primeros como periciales serán responsables de las clasificaciones y aplicacion que den á los tabacos. El Jefe de la fábrica pasará además aviso al Gobernador de la provincia por si quiere presidir el acto ó nombrar persona que lo represente.

De cada reconocimiento que se practique se estenderá un acta espresiva del número de barricas reconocidas y de sus clasificaciones, que firmarán todos los concurrentes al acto, y que original se remitirá á la Direccion general.

Si embargo del reconocimiento y recepcion que se hiciere en virtud de la regla precedente, podrán sufrir los tabacos los reconocimientos que disponga el Gobierno de S. M., ya en los puntos de embarque del extranjero, ó ya en las fábricas del reino. Los reconocimientos que se efectúen en los puntos de embarque no prejuzgan la recepcion de los tabacos, si por virtud de los que se hagan en las fábricas procediese aquella.

Si á consecuencia de los reconocimien-

tos que acordare el Gobierno de S. M. en las fábricas resultare que tabacos recibidos por los Administradores de las mismas no reúnen las condiciones establecidas anteriormente, el contratista los retirará, reemplazándolos con otros que las reúnan.

10. Las barricas y tabacos sueltos que desechen en cualesquiera de los casos espresados los estrerá el contratista en el término de dos meses para puerto extranjero que no esté situado en el Mediterraneo. El contratista quedará obligado á presentar al Jefe de la fábrica certificación del Cónsul español que acredite el desembarque del tabaco, con espresion del número de barricas y de su peso, así como el de los tabacos sueltos, dentro del término prudencial que por el mismo Jefe se le designe.

Al hacerse el embarque de estos tabacos se darán avisos de su clase y peso á la Direccion general de Rentas estancadas y á los respectivos Gobernadores para su conocimiento, y para que estos puedan dictar las medidas oportunas en cuanto á la custodia y vigilancia de los buques durante su permanencia y salida de los puertos. Cuando los Jefes de las fábricas reciban las certificaciones de desembarque en puerto extranjero, tomarán nota de ellas, y las remitirán originales á la Direccion general.

11. Además de los empleados que la regla 9.^a designa para hacer los reconocimientos, cuando la Direccion general lo crea conveniente podrá nombrar á otros para que tambien los practiquen. Estos comisionados especiales tendrán voto en los reconocimientos; pero si no se conformaren con los dictámenes que resulten por mayoría, podrán disponer que se precinte y selle el número de barricas que indiquen para que sean conducidas á la fábrica de esta corte, y se verifique en ella el nuevo reconocimiento para el recibo ó desecho de la partida á que correspondan estos tabacos.

Los que queden admitidos en la fábrica de esta corte serán por cuenta de su consignacion si no estuviere cubierta, y por consiguiente el gasto del transporte será de cargo del contratista; pero si lo estuviere; será del de la Hacienda. Los gastos de porte y reporte de los tabacos que se desechen en la espresada fábrica serán de cuenta del contratista.

12. Si en los reconocimientos y clasificación que hicieron los empleados designados en la autorización de la Dirección que en la cláusula 8.^a se deja espresada, creyere el contratista que hubo mala inteligencia ó error respecto del todo ó parte de los tabacos clasificados, podrá pedir á los mismos Jefes la suspensión de entrega y el depósito de los tabacos defectuosos ó su extracción para fuera del reino en los términos espresados en la condición 10, y esta petición será atendida. También podrá pedir á la Dirección, si lo prefiriese, por medio de esposición razonada, nuevo reconocimiento y si hubiere fundamento para ello, la Dirección nombrará el perito ó peritos que deban practicarlos. Los dictámenes de estos serán decisivos; y si confirmaren en todas sus partes el primer reconocimiento ó las diferencias de las cantidades de tabacos desechados no llegasen al 50 por 100, el pago de los gastos que hagan los peritos durante su traslación, estancia y vuelta serán de cuenta del contratista. Cuando hubiere la diferencia de un 50 por 100 ó mas entre los indicados reconocimientos, los gastos serán por mitad entre la Hacienda y el contratista. Si los tabacos fuesen admitidos, los gastos serán de cuenta de la Hacienda.

13. Si el contratista no entrega para el 1.^o de enero de 1861 los 15,000 quintales correspondientes al primer pedido ó solo entregare parte de aquella cantidad, podrá la Dirección general de Rentas estancadas disponer la compra del número de quintales que falte en los mercados extranjeros mas próximos, y si en estos se careciese de dicho artículo, en los mas lejanos á donde hubiese existencias.

Del mismo modo se procederá en los casos de no hacer el contratista la entrega de 15,000 quintales que debe estar cubierta para el 1.^o de febrero del citado año, y las de los 30,000 quintales en 1.^o de marzo siguiente para los depósitos permanentes en las fábricas de la Coruña, Cádiz y Alicante, y se seguirá procediendo en igual forma en lo sucesivo, siempre que por no haber hecho el contratista las entregas correspondientes para el día primero de cada mes de los que se dejan espresados, y de haberse estraído en su consecuencia las cantidades necesarias para cubrir las de los depósitos permanentes, deban reponerse en estos las que faltan para el completo del número de quintales que deben tener siempre los mismos. El contratista satisfará todos los gastos que se devenguen, sean de la clase que fueren y los aumentos de precios que tengan los tabacos, así como será responsable de los riesgos de mar y demas perjuicios que se originen en el servicio que se haga por su cuenta, sin que le quede derecho á reclamación de ninguna especie.

14. En el caso de no haber existencias de tabacos en los depósitos permanentes por haberse estraído de ellos las cantidades necesarias para cubrir las faltas de las entregas que debe hacer el contratista, y mientras se adoptan las medidas oportunas para su reposición, ó llegan los tabacos que con este mismo objeto se hubiesen comprado por cuenta del contratista, podrán hacerse traslaciones de unas y otras fábricas de los tabacos en ellas disponibles, pagando el contratista los gastos de estos trasportes, y siendo igualmente responsable de las averías ó pérdidas que por los riesgos de mar se originen en los tabacos, y los de su reposición en iguales términos en las mismas fábricas de donde hubiesen sido estraídos.

Por consecuencia de lo que queda establecido en las anteriores condiciones, llegado el caso de que el contratista deje de hacer las entregas en los plazos que están designados, y de que por consiguiente falten ó se aminoren las cantidades de tabacos de los depósitos permanentes por haberse estraído de ellos las que deban cubrir las entregas que debe efectuar el contratista, la única formalidad que procederá para la adquisición de los tabacos que sean

necesarios, ya para reponerlos en los depósitos, ya para completar, si aquellos no bastaren, las consignaciones de las fábricas, será el oportuno aviso al contratista para que por sí ó por los delegados que nombre acompañe á los comisionados del Gobierno encargados de efectuar las compras en los mercados de Europa ó América. Si no quisiere asistir ni nombrar quien lo represente, pasará por la cuenta justificada y visada por los respectivos Consules, que le presenten la Administración, sin otro requisito. El contratista no tendrá derecho á protesta ni á reclamación de ninguna especie acerca de este particular, y también será desestimada cualquiera que intente para detener el indicado procedimiento á pretexto de falta de pago por la Hacienda, de averías, naufragios, calmas y demas accidentes de mar que originen las detenciones de los buques. Su falta de cumplimiento en cubrir las consignaciones al espirar los plazos no admitirá excusa alguna, y por lo tanto habrá de procederse irremisiblemente en la forma que se deja expresada.

16. Con los avisos que den las fábricas á la Dirección general del peso de los tabacos desechados que se embarquen para puerto extranjero y con las certificaciones de los Consules del desembarque en los mismos se instruirá expediente para averiguar si hay alguna diferencia de mémos en la cantidad de tabacos desembarcada, comparada con la que salió de la fábrica. Si existiere esta diferencia ó el contratista no presentare por cualquier pretexto la certificación del desembarque dentro del término designado, pagará á la Hacienda al respecto del precio de estanco que tenga el tabaco picado comun, el valor de la indicada diferencia de mémos. Solo se eximirá de esta responsabilidad justificando con arreglo al Código de Comercio que la falta procede de haber sufrido el buque conductor avería gruesa, naufragio, incendio, apresamiento, encallamiento ú otro riesgo marítimo análogo.

17. El contratista será requerido al pago de los gastos extraordinarios de reportes, aumentos de los tabacos que se compren por su cuenta y responsabilidad que se deja expresada en la condición anterior. Si no lo verificare en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza, y si esta no fuere repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 de la ley de Contabilidad.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos espresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de la diferencia de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subasta, como también las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo, de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de setiembre de 1852.

19. Si ocurriere que los tabacos que se adquieren por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciere cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza, si no resultare contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

20. Si el contratista admitiese por cualquiera causa créditos ó valores del Tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en

metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente: las barricas se numerarán; y un número de bolas igual al de las barricas, numeradas también, se colocarán en una urna ú otro objeto á propósito. Por cada cinco barricas se estraerá una bola, y el número que contenga designará el de la barrica que se ha de escoger. Pesados los envases, y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de las demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda.

25. Por cada partida de quintales de tabaco que el contratista entregue se le expedirá sin demora por el Contador de la respectiva fábrica, con el V.^o B.^o del Administrador, una certificación espresiva del número de barricas presentadas á reconocimiento; de las recibidas con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco que se espresarán, así como la cantidad de capa y tripa que contenga cada barrica; de las desechadas; del peso con el envase y sin el envase de las admitidas, y del importe en reales vellon de estas últimas al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se le libre el indicado documento, que se estenderá en papel del sello 4.^o por cuenta del contratista y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe á la Dirección general el testimonio y demas documentos en que conste el recibo de los tabacos y sus duplicados á la de Contabilidad de Hacienda pública.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribución mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución de fondos no se hiciere el pago por cualquiera causa, el contratista tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que hubiere gestionado y reclamado su pago ante el director general de Rentas estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 días siguientes al último del en que debió hacerse el pago y cesará en el día que esto se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescisión de su contrato si los pagos que deben hacerse sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se adeudare excediere de cuatro millones de rs., habiendo además reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

Si llegare á ocurrir el caso de la rescisión del contrato, la Hacienda, salvos los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará el mismo el importe de los tabacos que aquel está obligado á tener en los depósitos permanentes al precio de contrato, y además el interés de 6 por 100 anual de su referido valor por el tiempo que lleven de estar depositados, contado desde el último día del mes de la rescisión.

27. En el caso de que el contratista

anticipare las entregas de los tabacos, en uso de la autorización que le concede la condición 2.^a, los pagos no serán obligatorios, si no á contar desde la fecha en que correspondiere hacerlo, segun el día designado para las respectivas entregas, al tenor dispuesto en la espresada condición 2.^a y la 26.

28. Los tabacos que resulten sobrantes en los depósitos al concluir el contrato, despues de cubrir todas las consignaciones y pedidos que se hubieren hecho al contratista segun las condiciones 2.^a y 3.^a se reesportarán en la forma prevenida en la condición 10. Los tabacos de los mismos depósitos que se hubieren aplicado á cubrir dichas consignaciones y pedidos, se recibirán por el peso que tuvieren al tiempo de su admision en aquellos.

29. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata con dos millones de reales en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y además sus bienes y rentas, habidos y por haber.

Esta cantidad quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalización del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos.

30. La subasta se verificará el día 14 de julio del corriente año en la Dirección general de Rentas estancadas. Presidirá el actor el Director general, asociado de los Jefes de Administración de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

31. La contrata se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias y serán remitidos también los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba y á los Consules en los Estados-Unidos para que respectivamente dispongan su publicación.

32. En dicho día 14 de julio próximo, desde las dos y media á tres de la tarde se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentación. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificación de la Caja de Depósitos, espresiva de haber entregado en la misma un millón de rs. en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

También acreditará con los documentos correspondientes, si fuere español, vecindado en la Península, que con dos años de anticipación á la fecha de la subasta paga por lo ménos de contribución territorial 3.000 reales en Madrid ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 en Madrid ó 3.000 en los demas puntos. Si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar presentará declaración en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias espresadas, en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposición que hiciere el licitador extranjero, ó el español de las provincias de Ultramar. Además acompañará una manifestación firmada por sí, si su asistencia fuere en representación propia, ó poder en debida forma si fuere en nombre de otro, y en ambos casos se ha de espresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio si fuere extranjero para los efectos de este contrato. Los licitadores han de espresar sus proposiciones en rs. y cénts. de real.

33. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el orden de su numeracion. Se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

34. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta; el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

35. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

36. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llama á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto.

37. Si los precios propuestos por los licitadores escudieren del tipo, se dará cuenta al Sr. Ministro de Hacienda para la resolucion que corresponda.

38. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza; y si dentro de dicho plazo no lo efectúa, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se dispone en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Madrid 17 de marzo de 1860.—José Gener.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 30 de marzo de 1860.—Salaverria.

Modelo de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace mérito en la condicion 32.

D. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en la Gaceta núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las fábricas de tabacos del reino 100,000 quintales de tabaco en hoja de los Estados Unidos de la clase que espresan dichas condiciones, y ademas los que se le pidan hasta el maximum de 20,000 quintales en cada uno de los años de 1861, 1862 y 1863, se compromete á entregar cada quintal al precio de..... rs. y..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

(Se concluirá.)

Núm. 255.

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.

SECCION 1.ª

Orden general del 6 de abril de 1860 en Palma.

Habiendo llegado á esta Plaza el Escelentísimo Sr. Mariscal de Campo D. Pedro Mendinueta, nombrado por el Gobierno de S. M. Capitan general interino de estas islas, queda encargado desde el dia de hoy del espresado mando superior militar.—El General segundo Cabo—Francisco Castillon.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para su debida publicidad y efectos de ordenanza.—El co-

mandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 256.

Adicion á la orden general del 6 de abril de 1860, en Palma.

Desde el dia de hoy vuelve á encargarse del Gobierno militar de esta isla y plaza, el Escmo. Sr. General 2.º Cabo D. Francisco Castillon y Estevez, cesando por consiguiente en dichas funciones, el Sr. Coronel D. Pablo Tous.

De orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para el debido conocimiento.—El Comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 257.

Orden general del 7 de abril de 1860 en Palma.

Al encargarme del mando superior militar de estas islas, que he debido á la real munificencia de Su Majestad la Reina (q. D. g.), me he enterado con la mayor satisfaccion de la lealtad, subordinacion y disciplina de las tropas que las guarnecen. El dignísimo General en gefe de este 2.º Ejército y distrito y el General 2.º Cabo, encargado accidentalmente del mando de estas islas, en la orden general del cinco del corriente mes, así lo han manifestado; y por lo tanto, nada tengo que añadir, sino que confío perseveraréis siempre en la misma senda del honor y del deber vuestro Capitan general interino—MENDINUETA.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad.—El Comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 258.

Adicion á la orden general del 7 de abril de 1860, en Palma.

Debiendo salir en el dia de hoy de esta plaza, queda encargado hasta mi regreso del despacho de esta Capitanía general el Escmo. Sr. General segundo Cabo D. Francisco Castillon y Estevez.—Mendinueta.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para el debido conocimiento.—El comandante gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

Núm. 259.

Artilleria.—Subinspeccion del primer Departamento.—Fábrica de armas de Oviedo.

D. Pantaleon Menendez de Luarda y Argüelles, caballero de la Real orden americana de Isabel la Católica, Teniente de

Artilleria y Secretario de la Junta facultativa económica de esta fábrica.—Hago saber: Que el E. S. D. G. del Cuerpo en 12 del actual, ha ordenado la provision de dos plazas de primeros Maestros examinadores y una de segundo concedidas á esta fábrica por las Reales órdenes de 24 y 30 de enero último y que deben cubrirse por oposicion ante dicha Junta el dia 15 del mes de abril próximo venidero. Los que aspiren á ocuparlas serán examinados con arreglo á la circular del E. S. D. G. del arma fecha 6 de diciembre de 1853, y no devengarán el sueldo de su empleo hasta 1.º de enero de 1861.—Los solicitantes dirigirán oportunamente sus esposiciones á la citada Junta dentro del término prefijado acompañadas de los títulos y adestados de idoneidad, aptitud física y moralidad que hayan obtenido.—Los que no perteneciesen al Cuerpo presentarán ademas su fe de bautismo y certificacion de buena conducta espedita por la autoridad local del punto en que residan.—Oviedo 20 de marzo de 1860.—P. A. de la Junta F. E.—Pantaleon Menendez de Luarda.—Es copia—Sanchez Arjona.

Núm. 240.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 14 de mayo de 1860, de doce á una de la tarde, en las Casas consistoriales de esta ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia don Gregorio Romea, y escribano D. Sebastian Coll.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS RÚSTICAS.—MAYOR CUANTÍA.

Número 18 del inventario.—Una parte de los montes llamados de la Comuna y San Salvador término de la villa de Felanitx partido de Manacor perteneciente á los Propios y Ayuntamientos de aquella Villa; su estension 147 cuarteradas equivalentes á 10,441 áreas 58 centiáreas comprendidas en la porcion de dichos montes designada para la venta, terreno erial con lentisco de ínfima calidad. Confina por N. con tierras de Bartolomé Llaneras (a) Rosa; por N. E. con las de Juan Maymó y de Pedro Antonio Ramon; por E. con las de Juan Barceló Muda; por S. con el predio Can Alou de las casas novas; por S. O. con tierras de los herederos de Juan Gomila y otros, por O. E., con las de Mateo Sureda Vives, del oratorio de San Salvador reservadas y otros. Por no haber estado en arriendo no resulta su renta. Está capitalizada por la Administracion sobre la de 882 rs. que le han graduado los peritos en reales 19,845 y sale á subasta por su tasacion de 29,400 rs.

Número 88 del inventario.—El monte llamado Cura término de Algaida partido de Palma perteneciente á los propios del

Ayuntamiento de esta ciudad, finca declarada vendible en la clasificacion de los montes de esta provincia. Consta de 95 cuarteradas 1 cuarteron y 23 destres equivalentes á 67 hectáreas 69 áreas 77 centiáreas de ínfima calidad, monte bajo de estepa y lentisco. En dicha finca existe un oratorio destinado al culto de nuestra Señora de Cura, que con la casa adjunta donde existe uno de los telégrafos de correspondencia con la isla de Menorca y sus cercaditos de tierra contiguos de 133 áreas 87 centiáreas no se enajenan. Quedan unidos á la finca vendible y justipreciadas con la misma los establos y porcion de casa y patio que están á la parte S. O. y los divide del restante edificio una línea que corta desde el portal de entrada en el patio á otro portal que conduce á la cisterna ó alzibe cuyas aguas serán comunes. Confina al O. con el predio Son Garau, N. con el predio Aubeña, E. con los establecimientos llamados de Traserer y Monte de Randa y S. con este mismo monte. Por no haber estado en arriendo no se conoce la renta de esta finca. Los peritos la han graduado en 760 reales sobre cuyo tipo ha sido capitalizada en 17,100 rs. y sale á subasta por 25,328 rs. tasacion.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, la de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna pero si apreciase posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en la del respectivo partido, en el dia y hora señalados, á saber: en Manacor por los montes núm. 18 del inventario sitios en Felanitx, ademas de otro remate en la villa y corte de Madrid por ser fincas de mayor cuantía.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse

en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios, y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen, ó cláusulas de su fundación á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 31 de marzo de 1860.—Casimiro Urech.

Por disposición del Sr. Gobernador Civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 14 de Mayo de 1860 ante el Sr. Juez de primera instancia don Gregorio Romea y escribano don Sebastian Coll de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta Ciudad.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS URBANAS.—MENOR CUANTÍA.

Número 44 del inventario.—Una casa denominada el *Hostal* sita en el pueblo de Sansellas, manzana 1.^a, núm. 4, perteneciente á sus Propios, partido de Inca. Consta de planta baja dividida en cinco habitaciones, algarbe, cuartos y patio, y de piso superior dividido en tres cuartos y cocina, estado mediano. Su área es de 2307 pies ó sean 218 metros. Confina con calle pública, casa de Bartolome Arrom, otra de Guillermo Mateu y con edificio de la Rectoría. Los peritos la han tasado en 300 rs. renta y 12000 reales capital. Produce en arriendo 717 reales 51 céntimos sobre cuya base está capitalizada en 12915 rs. tipo de subasta.

Número 102 del inventario.—Otra casa sita en el pueblo de Puigpuñent y su plaza pública perteneciente á los Propios del mismo, partido de Palma. Su área es de 33 pies y 5 pulgadas largo y 9 pies de ancho, de planta baja distribuida en entrada, cocina y dos cuartos. Confina con calle pública y casas de D. Juan Veñy y Alemañy y Juan Veñy y Bonet. Los peritos la han tasado en 1328 reales 73 céntimos y 93 rs. renta. Produce de alquiler 80 rs. sobre que está capitalizada en 1440 reales tipo de subasta.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en 10 plazos iguales de á 10 por

ciento cada uno, el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1845, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de espediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta capital, se celebrará otro remate en la del respectivo partido, en el día y hora señalados, á saber: en Inca por la casa núm. 44 del inventario sita en Sansellas, y la número 102 por ser finca de menor cuantía y radicar en este partido solo sufrirá un remate en esta ciudad.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones Civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 31 de Marzo de 1860.—Casimiro Urech.

Por disposición del Sr. Gobernador Civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.^o de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 14 de mayo de 1860, de doce á una de la tarde, en las Casas Consistoriales de esta ciudad ante el se-

ñor Juez de primera instancia D. Gregorio Romea y escribano D. Sebastian Coll.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

PROPIOS RÚSTICAS.—MENOR CUANTÍA.

Número 77 del inventario.—Una tierra yerma de estension cuatro cuarteradas ó sean 284 áreas 12 centiáreas llamada el Baladrar, pertenecientes á los Propios del Ayuntamiento de Santañy, en término de la misma villa, partido de Manacor: su calidad ínfima. Linda por N. con camino del Mar, S. con tierras de Andrés Rigo y de Mateo Rigo, E. con las de Andrés Burguera, O. con las de don Bartolomé Bonet por todos lados mediante camino. Por no estar arrendada no se conoce la renta. Los peritos le han calculado la de 12 reales sobre cuyo tipo queda capitalizada en 270 rs. y sale á subasta por 400 reales tasacion.

Número 89 del inventario.—Otra tierra de labor llamada el huerto de la senia en dicho término y villa de Santañy correspondiente á los propios de la misma: Su estension 46 destres ó sean 8 áreas 16 centiáreas: su calidad seco de 2.^a—Confina por N. con la noria pública, S. con calle de *can Gayardet*, por E. con casa y tierra de Isabel Burguera, O. con tierra y casa de los herederos de Sebastian Riera y con huerto de Miguel Vila. Dicha finca deberá tener su entrada por la referida calle de *can Gayardet*. No se conoce su renta por correr en administración con la noria pública. Los peritos han graduado á dicha tierra la renta de 40 rs. sobre cuyo tipo ha sido capitalizada en 900 rs. y sale á subasta por 1328 rs. tasacion.

Número 90 del inventario.—Otra tierra de labor, regadío, llamado huerto de San Honorato término de Algaida y lugar de Randa, partido de Palma, que pertenece á los propios y Ayuntamiento de aquella villa. Linda con tierras de Miguel Tomas y de Bartolomé Janer. No consta su renta como finca administrada: su estension 51 destres ó sean 9 áreas 5 centiáreas. Disfruta para riego seis horas de agua por semana tomadas de la fuente pública de dicho lugar de Randa. Está capitalizada en 2,250 rs. sobre 100 rs. de renta que le calculan los peritos y quedan tasada por solos 2,000 rs. sale á subasta por los 2,250 rs. de capitalizacion.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, se pagarán en los plazos iguales de á 10 por 100 cada uno, el primero á los quince días siguientes al de notificarse la adjudicación y los restantes con el intervalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y 14 años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales ó

lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de espediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en la del respectivo partido en el día y hora señalados, á saber en Manacor por las tierras números 77 y 89 sitas en Santañy; y la núm. 90 por ser finca de menor cuantía y radicar en este partido solo sufrirá un remate en esta ciudad.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, obras pías, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á escepcion de las capellanías colativas de sangre. Palma 31 de marzo de 1860.—Casimiro Urech.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

Los aparatos conocidos con el nombre de contadores de gas, de un uso generalizado, y que lo será mas á proporcion que se estienda aquel sistema de alumbrado, son verdaderos instrumentos de medida. Marcando de una manera fija las cantidades de fluido consumidas, garantizan los intereses del consumidor, son la salvaguardia de la buena fe del fabricante y medio útil de dirimir de un modo práctico las contiendas entre unos y otros. Como instrumentos de medida, su exactitud debe ser garantida por la Administración por medio de la conveniente marca. Para ello es indispensable establecer reglas dirigidas á asegurar la bondad del sistema á que pertenecen los aparatos que se ofrecen al público, la exactitud de los instrumentos de comprobacion y el acierto en esta operacion.

Tal es el objeto del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter, oída la Comision de pesos y medidas, á la aprobacion de V. M. Madrid 28 de marzo de 1860.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de Corvera. (Se concluirá.)

PALMA.

IMPRENTA DE D. FELIPE GUASP.